



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 4 de diciembre de 2020.

Radicado	08001-33-33-004-2020-00207-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JAIME DE JESUS ZAPATA DIAZ
Demandado	TRANSPORTAMOS LTDA, TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S. EN C., NUEVA EPS, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que la parte actora presento escrito de impugnación dentro del término legal para hacerlo.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ALVARO RUIZ SALAS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
19, cuaderno principal.	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, (4) cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00207-00
Medio de control o Acción	ACCION TUTELA.
Demandante	JAIME DE JESUS ZAPATA DIAZ
Demandado	TRANSPORTAMOS LTDA, TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S. EN C., NUEVA EPS, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por parte accionante JAIME DE JESÚS ZAPATA DIAZ, a través de apoderado en fecha 3 de diciembre de 2020, a las 11:47 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha dos de diciembre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante JAIME DE JESUS ZAPATA DIAZ, en contra de la providencia fechada dos (2) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020), mediante resolvió no tutelar el derecho invocado por el accionante JAIME DE JESUS ZAPATA DIAZ, contra TRANSPORTAMOS LTDA, TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S. EN C., NUEVA EPS, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

De otra parte, solicita el apoderado del accionante se le expida copias de las contestaciones de la NUEVA EPS y de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a lo cual se accede. Lo anterior, se remitirá por secretaria.

Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 136 DE HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ALVARO RUIZ SALAS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c013422aab34c13efeb2105b523758a7fd3aec7892fea0b13b53db30d82bafd**

Documento generado en 04/12/2020 04:42:29 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 4 de diciembre de 2020.

Radicado	08001-33-33-004-2020-00207-00
Medio de control	RECURSO INSISTENCIA
Demandante	JOSÉ DARIO FORERO FERNÁNDEZ.
Demandado	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. ESP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que la entidad accionada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**(ALVARO RUIZ SALAS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
19, cuaderno principal.	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00208-00
Medio de control	RECURSO DE INSISTENCIA.
Demandante	JOSÉ DARIO FORERO FERNÁNDEZ.
Demandado	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. ESP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de insistencia presentado por el señor **JOSÉ DARIO FORERO FERNÁNDEZ** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. ESP**, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

SOLICITUD:

El señor **JOSÉ DARIO FORERO FERNÁNDEZ** presentó ante la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A.E.S.P.**, una petición en septiembre 28 de 2020 a través de correo electrónico encaminada a lograr absolver los siguientes interrogantes:

- 1-. ¿Cuál(es) es(fueron) el(los) contrato(s) que suscribió el representante de la empresa Triple A con la firma Castro & Nieto Abogados, ¿En qué fechas se firmó (aron)?, ¿Quién(es) fue (ron) el(los) que aprobó(aron) que se contratara esta firma?, y en detalle toda la información necesaria y suficiente para conocer cómo fue que esta firma logró suscribir esos contratos con la empresa Triple A.
- 2.Fotocopia de cada uno de los contratos suscritos entre Triple A y la firma de abogados Castro & Nieto Abogados.
3. Concepto legal del por qué la SAE consideró que la firma Castro & Nieto Abogados no tenía la experticia para estructurar el contrato de aseo.
4. ¿Cuánto se pagó a la firma Castro & Nieto Abogados, porque concepto y quien autorizó que se le cancelara más de la mitad del contrato, si no había entregado nada?
5. Nombre de cada uno de los empleados de la Triple A involucrados en el proceso de contratación, interventoría y pagos a la firma Castro & Nieto Abogados.

CAUSA FACTICA:

Los hechos que dieron origen a la petición formulada encuentran sustento en lo siguiente:

- En el diario El Heraldo salió una publicación de Tomás Betín, relatando los pormenores de nuevos acontecimientos en torno a la Triple A, particularmente del contrato de Aseo.
- A una solicitud del congresista Jorge Robledo en la que en uno de sus apartes dice lo siguiente: *"Así mismo, advierte la Sociedad que la firma Castro Nieto Abogados "no tenía la experticia" para estructurar la contratación, por lo que la junta directiva aprobó la*

contratación del interventor Valor y Estrategias, para auditar el contrato con el estructurador, además porque a este “se le pagó más de la mitad del contrato sin haber entregado” lo convenido.”

- Los escándalos de corrupción de los empleados de la empresa Triple A, han sido conocidos por la ciudadanía, gracias a la justicia española.

- Con base en lo manifestado, se ha acudido a la figura del derecho de petición, para poder tener la información necesaria y suficiente, para acceder a la justicia en defensa de sus derechos civiles fundamentales.

- El día 28 de septiembre de 2020, interpuso un recurso de petición ante el representante legal de TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- El día 07 de octubre de 2020 recibió la respuesta a mi derecho de petición en la cual se me niega la entrega de copia de los documentos solicitados con argumentos inválidos porque no aplican al tema.

- La empresa TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. es una compañía con mayoría de accionistas privados, propiedad confiscada por el estado colombiano ante vergonzosas actuaciones de los dueños y administradores en los últimos 30 años, que “presta” unos servicios públicos por medio de un contrato de concesión con la administración distrital.

- Los documentos que se solicitan son contratos de asesoría legal con una firma de abogados que afectan directamente el presupuesto de gasto de los recursos provenientes de los ingresos por la tarifa de aseo, aprobada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, teniendo en cuenta la estructura del costo de prestación del servicio, justificada en la solicitud presentada por la misma empresa para su aprobación; esa es la metodología. Triple A presenta una solicitud de aprobación de tarifas con base en la justificación de sus costos administrativos, operativos, de mantenimiento y de inversiones y su ganancia.

- Los documentos solicitados que han sido negados, en dos oportunidades, la primera ante la entidad confiscadora de las acciones de Inassa y la segunda, ante la misma empresa, supuestamente porque son reservados, sin serlo, además de interponer ante la Superintendencia de Servicios Públicos una queja por el despilfarro de los recursos provenientes de los usuarios, también los necesito para acudir a los estrados judiciales en defensa a mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, supuestamente violados por un abogado de la firma Castro & Nieto Abogados utilizando el mismo modo de operación que aplicaron para que funcionarios de la Triple A les suscribieran tan onerosos contratos a pesar de incumplir los requisitos mínimos legalmente establecidos para ejecutar el objeto de los mismos.

RESPUESTA OBJETO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A. E.S.P.**

La entidad a la cual se solicitó la información indicó en su respuesta, lo siguiente:

“Es preciso indicar en primer lugar, que usted realiza la petición aduciendo la calidad de accionista de Triple A de B/Q S.A. E.S.P, no obstante lo anterior, nos permitimos informarle que su inscripción y/o registro como accionista no aparece en nuestra base de datos, a nombre de JOSE DARIO FORERO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.277.622 de Bogotá D.C., por lo tanto no quedo acreditado su interés legítimo como accionista.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su petición se pretende acceder a información relacionada con la contratación de la firma CASTRO & NIETO ABOGADOS,

es preciso informarle que Triple A de Barranquilla S.A.E.S.P, es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Privada (Artículo 14, numeral 14.7 Ley 142 de 1994), con participación pública minoritaria, constituida bajo la forma de sociedad anónima y de naturaleza jurídica especial, que en el desarrollo de nuestro objeto social nos sujetamos a las reglas del derecho privado (código de comercio y demás normas concordantes) y la jurisdicción ordinaria, como se dispone en los Estatutos Sociales de la compañía. En ese sentido, es dable aclarar que los documentos solicitados tienen el carácter privados y no públicos sobre los que aplica la reserva legal.”

Asimismo, manifestó:

“...teniendo en cuenta de que la información solicitada es de carácter reservado, toda vez que va dirigida a obtener datos y documentos referentes a una contratación de carácter privado, es preciso aclararle que usted no es titular de la información que solicita y por tanto no es procedente acceder a lo solicitado en su petición, de conformidad con lo mencionado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de PARÁGRAFO, que señala: (...)

Es menester mencionar que mediante acción de tutela sobre la misma petición que usted hiciera a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en éste mismo sentido, a través de la página web, solicitando copia del contrato suscrito por la empresa Triple AAA, por medio de un contrato de concesión con la Alcaldía Distrital de Barranquilla con la firma Castro & Nieto Abogados, el Juzgado ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, Referencia: 08001-31-07-001-2020-00044-00 Denegó las pretensiones”

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, este Juzgado es competente para decidir el presente recurso de insistencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la decisión de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P.** de negar la información y las copias de los documentos solicitados por el recurrente, estuvo ajustada a derecho, en la medida que, de acuerdo con lo expuesto por la accionada, dicha información ostenta el carácter de reservada o si por el contrario sobre ella no pesa ninguna reserva estando obligada a suministrarla.

TESIS

El Juzgado sostendrá la tesis que los documentos solicitados por el recurrente corresponden a la órbita de las actuaciones privadas de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA Triple A S.A. E.S.P** y por tanto ostentan el carácter de reservado, razón por la cual se estima bien realizada la negativa de suministrar la información solicitada.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- **EL DERECHO DE PETICIÓN: CONTENIDO, PLAZOS PARA RESPONDER Y RECURSOS CUANDO SE NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN:**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en él, los ciudadanos pueden elevar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular, así como acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. En tal orden, los artículos 23 y 74 de la C.P. y el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, rezan:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

(...)

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

(...)”

La Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El derecho de petición, como institución jurídica, tiene un carácter especial, pues además de ser un derecho fundamental autónomo, también es la vía por medio de la cual se protegen otros derechos, tales como la libertad de expresión, el derecho a la participación y el derecho a la información¹.

¹ El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”(sentencia C-951-2014).

La Corte Constitucional ha sostenido² que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades, sino, igualmente, al derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Además, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe ser de fondo y contar con argumentos claros, coherentes y dar solución a lo que se petitionó de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así mismo, la Ley 1755 de 2015 señala como regla general un término de 15 días para resolver las peticiones y dispone que tratándose de solicitud de documentos este término es de 10 días. En este último caso, si la administración no da respuesta a tiempo, la misma norma le otorga un efecto al silencio de la administración, al imponerle la obligación de suministrar los documentos requeridos. En efecto dice el artículo 14 de la mencionada ley lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Ahora bien, en el caso de derechos de petición de información, cuando al ciudadano no se les permite acceso a los documentos públicos alegando su carácter reservado, el artículo 26 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece³:

“ARTÍCULO 26 INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.
Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del

² Corte Constitucional, C-951 de 2014

³ La Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, expuso:

“En síntesis, los principios rectores de acceso a la información, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

Máxima divulgación, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

Carga probatoria a cargo del Estado respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”.

Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, Ley Estatutaria del Derecho de Acceso a la Información Pública, establecen:

“ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

De conformidad con lo anterior, si la Administración niega el acceso a la información a los particulares, el afectado tiene derecho a interponer el recurso de insistencia para que el juez revise la actuación de la entidad estatal y decida sobre la procedencia de la entrega o no de la información solicitada⁴.

Asimismo, en cuanto a la procedencia del recurso de insistencia se debe tener en cuenta como requisitos: i) que exista una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; ii) que la petición sea negada total o parcialmente; iii) que el peticionario insista en su solicitud ante la entidad y, iv) que se envíe al tribunal o juez administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

CASO CONCRETO:

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el

⁴ El artículo 24 señala las informaciones y documentos que se consideran reservados.

artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”*, de la siguiente manera:

HECHOS PROBADOS:

- Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2020, el aquí recurrente presentó escrito de petición de información ante la Empresa Triple A S.A. ESP. (Documento 00 del expediente administrativo)
- A través de Oficio de 7 de octubre de 2020, notificado en la misma fecha, la empresa Triple A S.A. ESP, dio respuesta a la solicitud de información, negándola, al considerar en síntesis que, los documentos solicitados son de carácter privado y se encuentran sometidos a reserva. (Documento 05 del expediente administrativo)
- Por medio de escrito de 14 de octubre de 2020, fue presentado el recurso de insistencia de la referencia. (Documento 05 del expediente administrativo)
- Mediante oficio de 27 de octubre de 2020, la empresa Triple A S.A. ESP, envió la actuación administrativa de la referencia para el trámite del recurso de insistencia. (Documento 05 del expediente administrativo)

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Una vez se han valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, es menester reiterar que la solicitud de información, tiene como objeto la obtención de los documentos concernientes a los contratos presuntamente suscritos por el representante de la empresa Triple A con la firma Castro & Nieto Abogados, para lo cual habrá que dirigirnos a la naturaleza jurídica de la empresa de servicios públicos domiciliarios y de sus documentos.

En efecto, la Constitución Política declara que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y atribuye a este el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos domiciliarios están sometidos al régimen establecido por la Ley 142 de 1994 y, conforme a la Constitución y a esta ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. Dentro de los límites de la Constitución y de la ley, todas las personas tienen derecho a organizar y operar empresas para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 14 distingue tres clases de empresas:

“(...) 14.5 Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6 Empresa de servicios públicos mixtas. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7 Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”.

Estas empresas son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, sujetas al régimen jurídico consignado en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 y en lo demás a las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Descendiendo al caso en estudio, advierte el Juzgado con meridiana claridad que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado al trámite⁵, es una **empresa de servicios públicos privada**, pues la participación pública es minoritaria (14.49%), constituida bajo la forma de sociedad anónima y de naturaleza jurídica especial, por lo que mal podría afirmarse que ejerce función administrativa o adelanta actuaciones administrativas en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En esa línea, es importante señalar que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no solo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos.

De lo anterior se colige que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades privadas como la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial.

La Corte Constitucional en sentencia C-736/07 ha estimado que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta Política, impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad.

Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada “empresa de servicios públicos”, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a “a la finalidad social del Estado.

Por consiguiente, conforme a la naturaleza especial de empresa de servicios públicos de carácter privado que ostenta la empresa de servicios públicos cuestionada, es importante determinar si efectivamente la petición de copias de documentos e información solicitada por el señor José Forero Fernández, corresponde al desarrollo de las relaciones de la empresa con sus usuarios, o si por el contrario dicha petición desborda lo ordenado por el legislador.

⁵ Documento digital 03 del expediente administrativo.

Para resolver lo anterior, se hace necesario precisar que el instrumento que regula la relación de los usuarios con la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, es el contrato de condiciones uniformes, llamado por la jurisprudencia y la doctrina como típico, dado que se encuentra específicamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 define el contrato de condiciones uniformes como *"un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados."*

Bajo el amparo de esta consideración, es posible afirmar que tal contrato tiene la característica de ser un acuerdo por el cual un suscriptor se adhiere a unas condiciones uniformes, es decir, a unas cláusulas establecidas previamente por la empresa oferente del servicio. Se trata de una modalidad de contratación consistente en que la totalidad de su contenido es dispuesto anticipada y unilateralmente por una de las partes y a la que la otra simplemente adhiere sin posibilidad de negociación.

Teniendo en cuenta ello, esta autoridad jurisdiccional advierte que, la información solicitada por el peticionario no guarda relación con el contrato de condiciones uniformes o con la prestación o afectación del servicio público contratado, sino que versa respecto de documentos derivados de la actividad contractual de la empresa accionada de naturaleza privada, razón por la que resulta importante resaltar que, la Constitución distingue en su contenido normativo, las excepciones en los que resulta posible acceder a los documentos de carácter privado.

De un lado, el artículo 74 de la Carta Política establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, al mismo tiempo que advierte que pueden existir restricciones a ese derecho de acceso a la información en los casos que establezca la ley. Esta prerrogativa permite la satisfacción de los principios a la transparencia y publicidad de la gestión pública, los cuales deben imperar en un ordenamiento constitucional y democrático, para combatir y eliminar los actos de corrupción derivados del abuso del poder y la malversación de los recursos públicos.

Por otra parte, cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que *"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*.

De acuerdo con lo anterior, dependiendo de la naturaleza pública o privada del documento, será aplicada la normatividad correspondiente para determinar si por regla general está permitido el acceso, o si, por el contrario, la reserva del mismo prevalece, salvo en las excepciones establecidas por la ley, en este caso siendo la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P.** una empresa de servicios públicos privada, sometida a las reglas del derecho privado, no solo por su estructura jurídica sino también para la realización de su objeto social, es evidente que dependiendo de la función que cumplan como entidad pública o como particular, pueden existir dentro de sus documentos algunos que tengan carácter público, mientras que otros pueden ser totalmente privados.

Tal y como lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-181/14:

"Tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal."

4.3.7. Ahora bien, se entenderá como documento privado y por tanto no podrá ser consultado por los ciudadanos, excepto que sea para la satisfacción de los fines consagrados en la Constitución o en la ley, aquellos que sean originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio.”

Al tenor de lo anterior, los elementos propios de la contratación interna que desarrolle la entidad dentro del marco de derecho privado tendrán el carácter de documentos privados sin detrimento que dichas actividades tengan de un control judicial, en la medida que pueden ser objeto de auditorías e investigaciones que puedan llegar suscitarse en el desarrollo de procesos contractuales.

Ahora bien, refiriéndonos expresamente a la reserva de los contratos solicitados, el artículo 61 del Código de Comercio mediante el cual se reglamenta la excepción al derecho de reserva de los libros y papeles del comerciante, establece:

“ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.”

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoria en las mismas.”

La norma en mención, señala dos supuestos en los cuales es posible levantar la reserva que por regla general se mantiene sobre documentos que se entienden son de carácter privado, en la medida que el Código de Comercio contiene disposiciones relacionadas con la función que desempeñan las sociedades y por consiguiente los comerciantes, para competir con otros particulares en el sector privado. La primera de las excepciones al derecho de reserva es cuando los libros y papeles sean requeridos para los fines indicados en la Constitución Política y mediante orden de autoridad competente, mientras que la segunda, se presenta cuando tales documentos sean solicitados para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y auditoría

Para definir el alcance del primer supuesto, es necesario analizar el artículo 61 del Código de Comercio a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Carta Política, que señala en el inciso 4° que para autorizar la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados debe tratarse de asuntos *tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado.*

Bajo tales razones, se concluye que, existe una diferenciación en el tratamiento relacionado con el acceso a los documentos públicos y privados. En cuanto a los documentos que tengan carácter público, en virtud del artículo 74 Superior se asume la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a ellos, salvo la existencia de una excepción que imponga una reserva legal expresamente; contrario sensu, tratándose de documentos que tengan carácter privado, la regla general es la reserva, a no ser que se cumplan con los casos excepcionales previstos en el último inciso del artículo 15 Constitucional.

Siendo ello así,, es dable afirmar que, la respuesta negativa a la solicitud de información presentada por el recurrente, concernientes a los contratos presuntamente suscritos por el representante de la empresa Triple A con la firma Castro & Nieto Abogados, estuvo ajustada a derecho, por cuanto, los documentos que solicita son de carácter privado y atienden a la actividad comercial de la empresa, por lo que están sometidos por regla general a reserva, sobre la cual no se acreditó ninguna causal excepcional que condujera a afirmar que resultaba procedente su entrega, razón por la que en la parte resolutive de esta providencia se dirá que se estima bien denegada la decisión de NO SUMINISTRAR la información requerida por el señor José Forero Fernández.

Radicado 08001-33-33-004-2020-00208-00
Medio de control RECURSO DE INSISTENCIA.
Demandante JOSÉ DARIO FORERO FERNÁNDEZ.
Demandado TRIPLE A S.A. ESP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTIMAR BIEN DENEGADA la decisión de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA** Triple A S.A. E.S.P. de **NO ACCEDER** a la petición de información presentada por el señor José Forero Fernández mediante escrito el 28 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a las partes en los correos electrónicos destinados para tal objeto.

TERCERO. - Archívese el expediente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 136 DE HOY 7 DE
DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ALVARO RUIZ SALAS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d36dfc01b901cef3375529fd90f4fd17fc3cb45221f30c7263678e8a91dfe4**

Documento generado en 04/12/2020 01:57:32 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 4 de diciembre de 2020.

Radicado	08001-33-33-004-2020-00217-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ GILDARDO ECHAVARRÍA BERMÚDEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**(ALVARO RUIZ SALAS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
19, cuaderno principal.	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00217-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JOSÉ GILDARDO ECHAVARRÍA BERMÚDEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ GILDARDO ECHAVARRÍA BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, TRABAJO y SELECCIÓN AL CONCURSO DE MÉRITO, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que esta autoridad jurisdiccional asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Lista de Elegibles dentro de la **Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 010 de 2018, código 18, No. Empleo 83174, denominación 3833443, docente primaria, nivel jerárquico docente, grado 0, de la entidad Municipio de Ciénaga (Magdalena) proceso de selección número 620 de 2018**, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del Municipio de Ciénaga, Magdalena, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Galapa, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

De igual manera, se advierte la necesidad de vincular a otro sujeto procesal, esto es, al MUNICIPIO DE CIÉNAGA, lo anterior, porque la convocatoria del concurso de méritos sobre el cual subyace la demanda de la accionante la oferta dicha entidad territorial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JOSÉ GILDARDO ECHAVARRÍA BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, TRABAJO y SELECCIÓN AL CONCURSO DE MÉRITO.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- VINCULAR a los aspirantes de la **Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 010 de 2018, código 18, No. Empleo 83174, denominación 3833443, docente primaria, nivel jerárquico docente, grado 0, de la entidad Municipio de Ciénaga (Magdalena) proceso de selección número 620 de 2018**, para lo cual se **ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se **ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela**.

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **docente primaria, nivel jerárquico docente, grado 0, de la entidad Municipio de Ciénaga (Magdalena)**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE CIENAGA, para lo cual se ORDENA que por conducto del MUNICIPIO DE CIENAGA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela al MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la reclamación art. 45 Acuerdo No. Cnsc-201810000024676 de 19 de julio de 2018, radicada 5 de octubre de 2020, por el ciudadano JOSÉ GILDARDO ECHAVARRÍA BERMUDEZ identificado con c.c. No. 8.788.756, respecto de la valoración de antecedentes, estudios y experiencia laboral dentro de su inscripción No. 195368876 en la **Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 010 de 2018, código 18, No. Empleo 83174, denominación 3833443, docente primaria, nivel jerárquico docente, grado 0, de la entidad Municipio de Ciénaga (Magdalena) proceso de selección número 620 de 2018**.

7.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Reconózcase personería al abogado JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CAVIEDES, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°136 DE HOY 7 DE DICIEMBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

ALVARO RUIZ SALAS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190f1467f062769f7e08e58b7a4df198224d18680675bd99073acd11d020ead**

Documento generado en 04/12/2020 01:57:34 p.m.